



Revista

ISSN 2007-4700

El
MÉXICO

Número 21
julio - diciembre 2022

La educación totalitaria o criminal: ¿una causa de exculpación?

Carlos Bardavío Antón

*Profesor Asociado
Universidad Internacional De La Rioja (UNIR)
Doctor en Derecho
Grupo de Investigación PenalCrim
Abogado, socio director Bardavío Abogados*

RESUMEN: *En este trabajo abordamos una problemática penal escasamente abordada, el efecto jurídico-penal del déficit de socialización por educación totalitaria y/ criminal. En los procesos de socialización pueden existir situaciones intensas del entorno social y educativo que generen fuentes de riesgo en la orientación del sujeto conforme a la norma, especialmente en contexto por educación totalitaria y/o criminal imputable a terceros. La intensidad de estos déficits puede llevar al sujeto a cometer delitos durante la minoría de edad y, en ocasiones, prolongarse en la mayoría edad. Hemos razonado que la intensidad de los defectos educativos atribuible a tercero puede anular o rebajar la exigibilidad de una conducta conforme a derecho, hallando amparo legal en casos especiales en el estado de necesidad exculpante.*

PALABRAS CLAVE: *culpabilidad, déficit, exculpación, educación, imputación, socialización.*

ABSTRACT: *In this work we address a criminal problem that has been barely addressed, the legal-criminal effect of the deficit of socialization due to totalitarian and/or criminal education. In the socialization processes there may be intense situations in the social and educational environment that generate sources of risk in the orientation of the subject according to the norm, especially in the context of totalitarian and/or criminal education attributable to third parties. The intensity of these deficits can lead the subject to commit crimes when they are minors and, on occasions, continue into adulthood. We have reasoned that the intensity of the educational defects attributable to a third party can nullify or reduce the enforceability of a conduct in accordance with Law, finding legal protection in special cases in the state of exculpatory necessity.*

KEYWORDS: *guilt, deficit, exculpation, education, imputation, socialization.*

* El presente trabajo coincide sustancialmente con el publicado por el mismo autor bajo el título “Déficit de socialización por educación totalitaria y/o criminal durante la minoría de edad prolongado en la mayoría de edad: una cuestión escasamente abordada”, Pere SIMÓN CASTELLANOS, Alfredo ABADÍAS SELMA y Sergio CÁMARA ARROYO (coords.), *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, Wolters Kluwer, La Ley, Madrid, 2021, pp. 687-704.

SUMARIO: 1. Introducción: planteamiento y premisas de la socialización. 2. Los procesos de socialización como fuente de riesgo e imputación. 3. El déficit de socialización por educación totalitaria y/o criminal: sistema, sentido, imputación y culpabilidad. 4. El déficit de socialización como estado de necesidad exculpante. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

Rec. 15-03-2022 | Fav. 07-04-2022

1. Introducción: planteamiento y premisas de la socialización

El ser humano desde su nacimiento es arrojado en el tiempo y el espacio (*acaecimiento apropiador*) del mundo de la vida (*Lebenswelt*) y, progresivamente, a un contexto por el cual comienza su proceso de socialización. Pero en este proceso puede sufrir deficiencias que alejen la moral de lo que un observador denominaría incorrecto, injusto o punible, deficiencias en ocasiones atribuibles al propio sujeto, pero otras veces también a terceros o al propio sistema social.

Desde el siglo XIX y principios del XX las teorías de la socialización comenzaron a influir en la manera de explicar el comportamiento (WEBER, MEAD, DURKHEIM). Sin embargo, con PARSONS¹ se inició un método de análisis más cercano al puramente sistémico y funcionalista (sistema de las personalidades, sociales y culturales) observando la racionalidad de la acción dentro del sistema. LUHMANN planteó un análisis puramente sistémico que tiene la relevancia de aportar un modelo explicativo *extra-moral* rompiendo con la tradición racionalista. En concreto, las personas para LUHMANN² son *sistemas de interacción* de la comunicación entre sistemas sociales cuya virtualidad es la creación de socialización a través de la comunicación, de modo que el *sentido* comunicativo no es una combinación de impulsos unidireccionales

que propicia un resultado, sino una comunicación social en la que intervienen comunicaciones particulares entre sistemas, esto es, se crea *posibilidad*. En este sentido, las teorías interaccionistas o sociales explican los procesos de socialización que, en nuestra opinión, tienen especial relevancia en el sistema penal (consenso racional vs posibilidad/expectativas de poder).³ En este trabajo partimos de la hipótesis de LUHMANN consistente en que “(e)l proceso de (auto)socialización puede ser definido (...) como el proceso de formación de expectativas que después, a su vez, regulan qué eventos son posibles para el sistema”.⁴

En este sentido, partiremos de un concepto de socialización más acorde a los postulados de LUHMANN al objeto de integrarlo en las operaciones jurídico-penales, pues con este se consigue determinar la di-

¹ PARSONS T., *Hacia una teoría general de la acción*, trad. Rubén Héctor Zorrilla, Talcott Parsons y Edward A. Shils (dir.), Ed. Kapelusz, Buenos Aires, 1968. Y con HABERMAS el método funcionalista de la teoría de la acción alcanzó su máxima representación, HABERMAS, J., *Teoría de la acción comunicativa, II, Crítica de razón funcionalista*, reimp. de la 1ª ed., 1987, Taurus Humanidades, Madrid, 1992.

² LUHMANN, N., *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*, 2ª ed., Anthropos, México, 1998; LUHMANN, N., “Interacción, organización, sociedad. Aplicaciones de la teoría de sistemas”, trad. Iván Ortega Rodríguez, LUHMANN, N., *La moral de la sociedad*, Trotta, recopilación de artículos, 2013, pp. 197 y ss.

³ Sobre esto cabe reseñar que en la actualidad la mayoría de estudios comparten el concepto de *verdad* de HABERMAS. Este concepto se nutre de la racionalidad del consenso en relación a la validación de la sociedad y sus normas, HABERMAS, J., *Teoría de la acción comunicativa, II, Crítica de razón funcionalista*, op. cit., pp. 43 y ss. Sin embargo, desde hace un tiempo ha comenzado a adquirir atención el concepto de *socialización* de LUHMANN que por medio de su teoría de la *legitimación a través del procedimiento* concibe el consenso más en el Poder que en la verdad: el poder funcional elimina disenso o protestas, LUHMANN, N., *Legitimation durch Verfahren*, Luchterhand Verlag, 1969; LUHMANN, N., *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, trad. Ignacio de Otto Pardo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983. A este respecto comenta LUHMANN que “no tiene que ver con una transmisión de modelos de conformidad, sino con la alternativa, constantemente reproducida por la comunicación, entre conformidad o desviación, adaptación o contradicción”, LUHMANN, N., “Inclusión y exclusión”, LUHMANN, N., *Complejidad y modernidad: De la unidad a la diferencia*, ed. y trad. Josexto Berian y José María García Blanco, Trotta, 1998, pp. 167 y ss; también PARSONS explica que “(c)uando se ha internalizado los patrones culturales se convierten en elementos constitutivos de los sistemas y de los sistemas de las personalidades. Todos los sistemas concretos de acción tienen un sistema cultural, y, al mismo tiempo, son un conjunto de personalidades (o sectores de ellas), y un sistema social (o subsistema)”, PARSONS T., *Hacia una teoría general de la acción*, op. cit., pp. 36 y ss.

⁴ LUHMANN, N., “Inclusión y exclusión”, op. cit., pp. 167 y ss.

ferenciación entre una explicación psicológica y racionalista de los efectos de la socialización de otra basada en la propia operación del sistema social, de modo que no sea el consenso, el hombre común o la mayor racionalidad del observador quien determine el alcance jurídico-penal de los procesos de socialización, sino el propio sistema al que se le interroga a través de sus propias operaciones. Este enfoque tiene la ventaja de analizar los comportamientos criminales como comunicaciones estrictamente jurídico-penales, pero dependientes del sistema social al que pertenezca el sujeto, y de tal modo se integran dichas operaciones (comportamientos) aislados de la fenomenología de la naturaleza, de la psicología y del consenso racional, es decir, transformándose a su propio código de comunicación: *punible/no punible*.

Con esta forma de análisis se trata de no incurrir en las paradojas que se producen en la moral del sistema psíquico del observador cuando observa un hecho criminal grave. Bajos dichas premisas, los procesos de socialización pueden explicar comportamientos causados por factores *exógenos* más que endógenos (trastornos o alteración psíquica), más acusadamente en aquellos casos en que menores de edad, bajo *intensos* procesos de socialización incorrectos (falta de expectativas de conocimiento y de expectativas normativas), cometen delitos durante la minoría de edad, pero también durante la mayoría de edad (cuando aparentemente dejan de ser *diferentes*).

2. Los procesos de socialización como fuente de riesgo e imputación

Claramente los procesos de socialización se aprecian en la *educación*. La educación supone el *nexo causal* que propicia la vinculación entre los sistemas sociales y los sistemas psíquicos (sujetos). La educación tiene, comenta LUHMANN,⁵ su propio medio (*Medium*) de comunicación y llamativamente no es la escuela, los padres o la autoridad que corresponda sino el propio sujeto, el niño es el propio medio de comunicación. Es imposible que el educador penetre en un sistema psíquico si está cerrado en sus comunicaciones y, a la vez, que sea el propio medio de comunicación.⁶

⁵ LUHMANN, N., “El niño como medio de la educación”, en LUHMANN, N., *Distinciones directrices*, Centro de Investigaciones Sociológicas, núm. 16, Madrid, 2016, pp. 113 y ss.

⁶ Específicamente comenta LUHMANN que “uno puede influir en un sistema sí (y solo sí) se somete a las influencias del sistema. En

En esta medida, el menor supone la *unidad de diferencia* respecto al mayor, no estrictamente biológica, sino una diferencia de la construcción del observador, en nuestro caso de análisis, el sistema penal (sistema observador). Entonces, ya no se trata de consenso o de verdad, sino de la posibilidad de expectativas de conocimiento y de expectativas normativas.

Así explicado el punto central de discusión, la socialización del menor, en verdad, se trata de *autosocialización*, pues no consideramos que se pueda comprender la educación como transferencia del tercero cuando hay cierta *sintonía* a través de la *participación* en la comunicación (ego/alter), momento en el que se hace lo improbable posible (¡hay diferentes niños en la misma familia!). De tal modo, el niño también es un observador que se acoplará de forma *laxa* o *estricta* a esa comunicación educativa,⁷ para *bien* o para *mal*, según en el sistema observador (moral/inmoral, reprochable/irreprochable, punible/no punible). Unas veces dicho acoplamiento puede producirse correctamente en el sistema social y de libertades, otra con déficit de socialización atribuible al propio sujeto (eligió las malas razones), otras atribuible a terceros (contextos educativos totalitarios y/o criminales) y, en otras ocasiones, atribuido *al propio sistema*.⁸

Dicho esto, suele citarse el déficit de socialización por educación cultural tradicional como resultado de un proceso deficiente de la socialización que tiene repercusiones en el derecho penal, por ejemplo, muy significativos son los casos de mutilaciones genitales realizados por inmigrantes,⁹ y si bien la mayor parte de la doctrina niega cualquier tipo de exención o

consecuencia, cabe preguntarse qué posibilidades hay de que aquí se construya un medio que, por estar laxamente acoplado, pueda ser moldeado por formas de inspiración pedagógica”, Id., *ibidem*, *op. cit.*, p. 118.

⁷ Id., *Ibidem*, *op. cit.*, pp. 121 y ss.

⁸ BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal: Estudio dogmático de los delitos sectarios*, Bosch, Barcelona, 2018, pp. 270 y ss.

⁹ HERRERA MORENO, M., “Multiculturalidad y tutela penal: a propósito de la problemática sobre la mutilación genital femenina”, *RD*, 5, 2002, pp. 67 y ss.

privilegio penal,¹⁰ salvo algunos autores¹¹ que alegan *excepcionalmente* el error de prohibición, otros también abren la posibilidad a una *alteración de la percepción*¹² en casos de aislamiento cultural o subdesarrollo cultural.

En nuestra opinión, puede haber supuestos excepcionales (el ocultamiento, el aislamiento cultural y/o comunicativo) en los que se parte de una tradición societaria de un grupo o familia (*modelo de coerción*)¹³ que pueden fundamentar, en casos intensos, la posibilidad de un *déficit de socialización* con la misma fuerza que, por ejemplo, en una atmósfera familiar auto-

¹⁰ DE MAGLIE, C., *Los delitos culturalmente motivados. Ideologías y modelos penales*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 239; HERRERA MORENO, M., “Multiculturalidad y tutela penal: a propósito de la problemática sobre la mutilación genital femenina”, *op. cit.*, pp. 75 y ss.; JERICÓ OJER, L., *El conflicto de conciencia ante el Derecho penal*, La Ley (Temas), 2007, p. 573; MONGE FERNÁNDEZ, A., *El extranjero frente al Derecho penal. El error cultural y su incidencia en la culpabilidad*, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 2008, pp. 49 y ss.

¹¹ Por ejemplo, en un sentido sistémico CASTILLO ARA fundamenta el error de prohibición partiendo de la diferenciación entre conocimiento, comprensión e internalización en relación gradual; CASTILLO ARA, A., “La ponderación de valoraciones culturales en el error de prohibición”, *Revista de Derecho*, vol. XXVII, núm. 2, 2014, pp. 252 y ss.; también alega este error, CRUZ MÁRQUEZ B., “Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 15, 2011, pp. 262 y ss.; se refiere también OLAIZOLA NOGALES a que se posibilita la “atenuante analógica al error de prohibición, alegando que el sujeto, aunque conoce la norma, no llega a captar todo el sentido de la misma, las razones de la punición, es decir, no llega a captar el desvalor de la conducta ni el fundamento de la prohibición”, OLAIZOLA NOGALES, I., “La relevancia de la motivación cultural en el Código Penal”, *RECPC*, núm. 20-03, 2018, p. 26; TORRES FERNÁNDEZ se refiere al error de prohibición en “los delitos culturalmente condicionados”, o incluso como error de tipo; TORRES FERNÁNDEZ, M^a.E., “Identidad, creencias y orden penal: la exigencia cultural”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 17, ejemplar dedicado a: *Identidad, derecho y política*, Antonio López Castillo y César Aguado Renedo (coords.), 2013, pp. 417 y ss.; como error de prohibición por *déficit de comprensión* de la norma, ZAFFARONI E.R. / ALAGIA A. / SLOKAR A., *Derecho penal, Parte general*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 735.

¹² OLAIZOLA NOGALES I., “La relevancia de la motivación cultural en el Código Penal”, *op. cit.*, pp. 18 y ss.; TAMARIT SUMALLA, J. M^a., “Libertad de conciencia y responsabilidad penal: relevancia de los motivos de conciencia en la valoración de la antijuricidad y culpabilidad”, *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 1, 2001, pp. 397 y ss.

¹³ Por ejemplo, como explica el *modelo de coerción* de Pater-son, ampliamente, ABADÍAS SELMA, A., *La violencia filio-parental y la reinserción del menor infractor. Consideraciones penales y criminológicas*, pról. Javier Urra, Bosch, Barcelona, 2016, pp. 100 y 334 y ss.

ritaria con *aprendizaje subordinado* en menores,¹⁴ en definitiva, el menor de edad como sujeto controlable (inmadurez), lo que significa que también el mayor de edad pueda ser controlado¹⁵ y, en su caso, afectarse al *pensamiento moral*,¹⁶ lo cual nos lleva también a reconsiderar la afección sobre el acceso a la moral a través de la ley universal de la naturaleza (*kantiana*) en mayores de edad por causas intensas de déficit de socialización durante la minoría de edad. Por ejemplo, se comenta¹⁷ también que pueden aparecer en menores de edad trastornos de la personalidad no patológicos debidos a un déficit de socialización que llevan al enfrentamiento contra la sociedad. Y, asimismo, en algunos casos, ciertos trastornos y déficits llevan a la *violencia filio-parental*.¹⁸

Así, la educación también es una parte de la socialización, *pero solo una parte*.¹⁹ Planteada así la cuestión, si se comprende que el comportamiento está mediatizado por la relación de la comunicación entre al

¹⁴ ALLPORT, G.W., *La naturaleza del prejuicio*, 4ª ed., Universitaria de Buenos Aires, 1971, pp. 345 y ss.

¹⁵ Muy significativo el argumento de CUELLO CONTRERAS: “En efecto, qué es la inmadurez característica del hecho delictivo del menor sino contenido material del hecho formal de la edad cronológica de que parte la ley. Y si existe esa correlación edad cronológica/inmadurez con su manifestación más característica, que no única, de la dificultad/imposibilidad del control de las pulsiones ante vivencias intensas que sorprenden al menor en su aprendizaje de la vida, se comprenderá fácilmente que en contra de lo que sostiene la doctrina dominante en España es posible concebir una atenuante de minoría de edad del mayor de dieciocho años pero de edad próxima a ella; pues ése es el espíritu de la ley”, CUELLO CONTRERAS, J., “Reflexiones sobre la capacidad de culpabilidad del menor y su tratamiento educativo. Con una aportación al tratamiento de delinquentes jóvenes con trastorno narcisista de la personalidad”, *RECPC*, núm. 12-01, 2010, p. 5. Ampliamente y con la doctrina que se cita sobre los fundamentos de responsabilidad del menor (inmadurez, inimputabilidad o semi-inimputabilidad, motivación normativa, necesidad de la pena, o como límite penal para aplicar el Código penal de mayores, CÁMARA ARROYO, S., “Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delinquentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal”, *ADPCP*, vol. LXVII, 2014, pp. 239-320.

¹⁶ CRUZ MÁRQUEZ B., “Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente”, *op. cit.*, p. 259; en sentido similar, un déficit de socialización puede causar la falta del elemento cognitivo de la culpabilidad y la ética del menor, ABADÍAS SELMA, A., *La violencia filio-parental y la reinserción del menor infractor*, *op. cit.*, p. 236.

¹⁷ CÁMARA ARROYO, S., “Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad”, *op. cit.*, p. 307.

¹⁸ Ampliamente sobre la violencia cometida por menores, en concreto la *violencia filio-parental* (VFP) y los trastornos asociados, ABADÍAS SELMA, A., *La violencia filio-parental y la reinserción del menor infractor*, *op. cit.*, pp. 36 y ss.

¹⁹ LUHMANN, N., “Inclusión y exclusión”, *op. cit.*, pp. 167 y ss.

menos dos partes, cuando falla habrá que concluir que alguna de las dos partes no se ha podido *orientar* en la *dialéctica comunicativa* concreta en el sistema que se trate, en nuestro caso, en el sistema de la educación como *nexo causal* que propicia la vinculación entre los sistemas sociales y los sistemas psíquicos. Esto es lo que sucede en nuestra opinión cuando media una *distorsión* de los *canales de comunicación*. En estos casos se pueden agudizar los *déficits de socialización por educación totalitaria o criminal*.

A este respecto, se precisa profundizar en los elementos sociales que producen comunicación, en este caso, la comunicación sobre la educación y el poder y, en concreto, en los roles de la autoridad, en los miembros y en sus relaciones directas y en la organización, en la organización en sí (estructuras, procesos, comunicación), en sus normas, en la diferenciación con otras organizaciones y, especialmente, en el niño como medio de comunicación propio de este proceso de socialización, para después averiguar si se excede de los límites marcados por el derecho penal como subsistema de otro mayor, el sistema social y el de libertades.

En cuanto nos atañe, al sistema del derecho penal le interesa en su propia funcionalidad averiguar la operación de la imputación objetiva en ciertos casos de *distorsión* de la comunicación durante el proceso de socialización, es decir, no solo el hecho criminal sino también la atribuibilidad del *acoplamiento laxo y deficiente* del niño en la sociedad a través de la causación de un déficit de socialización injusto, y su trascendencia jurídico-penal por actos criminales cometidos durante la minoría de edad y durante la mayoría de edad.

Uno de los elementos que puede causar una distorsión grave en el proceso de socialización, tanto en menores como en mayores de edad, es la *autoridad*. Existen en la literatura científica cuantiosos estudios sobre la afección de la autoridad en los comportamientos. En concreto, puede citarse, entre otros,²⁰ el estudio de MILGRAM acerca de la *obediencia a la autoridad*. Muy significativa es la conclusión siguiente

de MILGRAM: “(l)a esencia de la obediencia consiste en el hecho de que una persona viene a considerarse a sí misma como un instrumento que ejecuta los deseos de otra persona que por lo mismo no se tiene a sí misma por responsable de sus actos”.²¹ El problema no es el totalitarismo en sí mismo, sino la relación con la autoridad²² en el binomio *norma/sujeto*. MILGRAM explica que la *lejanía del sufrimiento* de las víctimas despoja de responsabilidad al sujeto ejecutor, por el contrario, la presencia de la víctima en el campo de acción sensitivo quiebra considerablemente la obediencia a la autoridad.²³ Esto se debe, en nuestra opinión, a una *distorsión* de los *conceptos esenciales del sistema social*²⁴ (dinero, verdad, poder, amor, salud, trascendencia), estructuralmente ahora adecuados en la correspondencia a una autoridad a la que se le otorga el beneficio de la legitimidad (poder). Lo mismo sucede con la norma cuando esta adquiere cierta legitimidad en la estructura social, motivo por el cual hace orientar la conducta de los ciudadanos. Existe, de tal modo, un *paralelismo comunicativo-social entre la autoridad y la norma* y se funden en la legitimidad del poder. Al respecto, MILGRAM²⁵ señala que en ciertos contextos comunicativos distorsionados se crea un “contrato social implícito” que refuerza la idea de que la víctima también está obligada normativamente a someterse a la voluntad de la autoridad, cuestión que también fue advertida por ARENDT.²⁶

Puede decirse, entonces, que en ciertos contextos comunicativos en donde priman procesos de sociali-

²⁰ ASCH, S. E., “Effects of Group Pressure upon the Modification and Distortion of Judgement”, H. Guetzkow (ed.), *Groups, Leadership, and Men*, Pittsburgh: Carnegie Press, 1951, pp. 177 y ss.; ZIMBARDO, P., *El efecto lucifer. El porqué de la maldad*, trad. Genís Sánchez Barberán, 5ª reimp. de la 1ª ed. en esta presentación 2011, Paidós, Barcelona-Buenos Aires-México, 2016, pp. 49 y ss. y 393 y ss.

²¹ MILGRAM, S., *Obediencia a la autoridad. Un punto de vista experimental*, 4ª ed., Desclée de Brouwer, Bilbao, 1980, p. 23; similarmente, BARON R.A / BYRNE D., *Psicología Social*, 10ª ed., Pearson Educación, Madrid, 2005; la “disonancia cognoscitiva”, FESTINGER, L., *Teoría de la disonancia cognoscitiva*, CEC, Madrid, 1975; también la teoría de la *closed mind*, ROKEACH, M., *The open and the closed mind: investigations into the nature of belief systems and personality systems*, Basic Books, New York, 1960; la teoría del “verdadero creyente”, HOFFER, E., *The true believer. Thoughts on the Nature of Mass Movements*, Nueva York, 1951; o la teoría de la “alienación”, SCHAFF, A., *La alienación como fenómeno social*, trad. Alejandro Venegas, Grijalbo, Barcelona, 1979.

²² MILGRAM, S., *Obediencia a la autoridad. Un punto de vista experimental*, op. cit., p. 167.

²³ Id., *Ibidem*, op. cit., pp. 42 y ss.

²⁴ Más ampliamente, BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, op. cit., pp. 612 y ss.

²⁵ MILGRAM, S., *Obediencia a la autoridad. Un punto de vista experimental*, op. cit., pp. 68 y ss.

²⁶ ARENDT, H., *Eichmann en Jerusalén*, Debolsillo, 2006, p. 44; Id., *Los orígenes del totalitarismo*, pról. Salvador Giner, trad. Guillermo Solana, 7ª reimp. de la 1ª ed. 2006, Alianza Editorial, 2014, pp. 502 y ss.; ALLPORT, G.W., *La naturaleza del prejuicio*, op. cit., p. 76.

zación totalitarios se crea *ex novo* un sistema estrictamente *cerrado* a las comunicaciones de otros sistemas o entornos (en nuestro caso: el de las libertades normativas). La diferencia de este tipo de sistemas organizativos a otros es que todo lo que acaece, todo comportamiento, es atribuible a la autoridad. Esto se debe a la *identificación* entre la autoridad y los miembros de la organización, lo cual genera que nadie tenga sensación de culpabilidad.²⁷ La autoridad en estos casos se refiere a la relación personal (padres/hijos, profesor/alumno, autoridad/subordinado) y tiene el indiscutible reconocimiento de no precisar ni de la coacción ni de la persuasión, basta con el *respeto*,²⁸ esto es, de una *confianza especial* que genera garantía o mediante una garantía que genera confianza especial. Lo llamativo es que en algunas ocasiones debido a un contexto totalitario la *confianza especial* es *instrumentalizada o descuidadamente* usada, generando o elevando una fuente de riesgo no permitido sobre el que el autor tiene el deber no sólo de aseguramiento, sino también de salvación (*imputación objetiva por infracción de deber*)²⁹.

En esta relación *sujeto/autoridad/norma* estima MILGRAM³⁰ que existe un *contexto institucional* que, en nuestra opinión, es semejante con el deber en virtud de responsabilidad institucional (delitos de infracción de deber). En estos contextos puede crearse la *institucionalización del rol de ejecutor* de la norma instaurada por la autoridad/líder. Cada sujeto supone un rol social en la organización con derechos y deberes funcionalmente diferenciados en el sistema normativo concreto. El sujeto que obedece su rol es parte de un *sistema total*³¹ que controla la autoridad al realizar la distribución jerárquica del poder, es decir, según el grado de funciones atribuidas al rol. Lo significativo es que, en ocasiones, el poder de autoridad dirige a la organización y al sistema de funciones sin precisar órdenes directas. También, el sometimiento a

la autoridad se debe implícitamente a los postulados doctrinales morales sin necesidad de repetir constantemente la orden, incluso la criminal.³² Pues bien, en este tipo de contextos organizativos la creación de una confianza especial, pero deficitaria (respecto a las expectativas de conocimiento y normativas del sistema social y de libertades) puede distorsionar los procesos de socialización del sistema social legítimo, tanto en sujetos menores de edad como casos especiales en los mayores, propiciándose *déficits en la formación de la voluntad*.

Para ser más precisos, la obediencia a la autoridad *personal* o *delegada* en la norma como representación de la voluntad de la autoridad *en la dinámica* o *presión grupal* se distingue de la *conformidad*.³³ Los sujetos pueden llegar a actuar conforme al grupo (conformidad/principio de reciprocidad), y el grupo puede obedecer a la autoridad (obediencia) dentro de una estructura jerarquizada de la organización o sistémica. En la conformidad se aprecia la imitación conductual de los sujetos a la dinámica grupal, lo que supone una prerrogativa normativa implícita en la conformidad, mientras que en la obediencia la orden suele ser manifestada de forma explícita.³⁴ En ambos casos (obediencia y conformidad) el comportamiento de los sujetos, como dinámica grupal, legitima la unión con la autoridad y la norma como vivencia sacralizada en que las expectativas grupales de dicho sistema son correctas,³⁵ lo que distorsiona el horizonte de alternativas comportamentales conforme a derecho. Por eso, más que un déficit cognitivo se produce un *déficit volitivo*, el que se crea a través de la *restricción o anulación del horizonte de expectativas* de libertad normativa.

En este sentido, la *teoría de la organización*³⁶ nos sirve también para explicar que un sistema de organización piramidal, jerárquico y cerrado, bajo una estructura en torno a la autoridad como institución global o totalitaria, puede propiciar un aislamiento

²⁷ ARENDT, H., *Los orígenes del totalitarismo*, op. cit., p. 514; en esta autocomprensión de la falta de responsabilidad ayuda la *duplicación de organismos*, Id., *Ibidem*, op. cit., p. 554; también ARENDT comenta que "(l)a fuerza y la violencia son probablemente técnicas de control social y de persuasión cuando disfrutan de un completo apoyo social", ARENDT, H., *Sobre la violencia*, trad. Guillermo Solana, 1ª reimp. de la 2ª ed. 2013, Alianza Editorial, 2014, p. 32.

²⁸ ARENDT, H., *Sobre la violencia*, op. cit., pp. 57-61.

²⁹ BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, op. cit., pp. 612 y ss.

³⁰ MILGRAM, S., *Obediencia a la autoridad. Un punto de vista experimental*, op. cit., pp. 70 y ss.

³¹ Id., *Ibidem*, op. cit., p. 93.

³² Id., *Ibidem*, op. cit., p. 100.

³³ ASCH, S.E., "Effects of Group Pressure upon the Modification and Distortion of Judgement", op. cit., pp. 177 y ss; ALLPORT, G.W., *La naturaleza del prejuicio*, op. cit., pp. 435 y ss.

³⁴ MILGRAM, S., *Obediencia a la autoridad. Un punto de vista experimental*, op. cit., pp. 112-113; ZIMBARDO, P., *El efecto lucifer. El porqué de la maldad*, op. cit., pp. 302 y ss.

³⁵ MILGRAM, S., *Obediencia a la autoridad. Un punto de vista experimental*, op. cit., pp. 121 y 122.

³⁶ MARCH J.G. / SIMON H.A., *Teoría de la organización*, trad. Juan Maluquer Wahl, Ariel, Barcelona, 1961.

social y, de este modo, procesos de socialización incorrectos o riesgosos. En nuestra opinión, si bien el postulado de que las organizaciones son normalmente jerárquicas no es incierto,³⁷ cada día tiene menos peso la jerarquía en las sociedades funcionalmente diferenciadas. Las organizaciones también pueden funcionar, sin perjuicio de una autoridad, con base a expectativas generalizadas, es decir, como instituciones. En estos casos, las *instituciones* constituirían *expectativas generalizadas de mayor fiabilidad social* y, en razón de esto, cada sujeto puede obrar sin necesidad de órdenes directas. En este sentido, el poder queda institucionalizado lo cual representa la eliminación de otras alternativas para los sujetos sometidos al poder sin precisarse *coacción específica*, esto es, lo que suceda entre el poder y el sujeto únicamente se atribuye al poder como obra suya.³⁸

Un alto rendimiento del poder hace que sea cada vez más *impersonal* y esto puede causar la *intercambiabilidad de los sujetos*. En dichos casos, la intercambiabilidad de los sujetos posibilita una cadena de acciones de poder con la que se consigue hacer más asequible la obtención de mayores grados de poder del que puede ejercer uno solo.³⁹ Bajo estos presu-

puestos es posible que el poder ilegal también constituya poder y se libere en otros la responsabilidad.⁴⁰ Sin embargo, dichas formas de poder (legal/ilegal) se ven abocadas al fracaso cuando no se cumplen las expectativas de los miembros del grupo. Por ejemplo, a veces expectativas exageradas o manifiestamente irreales descubren la diferencia entre la *posibilidad ofertada* y la *realidad*, momento en el cual se crean conflictos (escisiones, rebeldía, guerras, etc.).

Así, la autoridad/expectativa generalizada puede crear *restricciones de alternativas* para los roles que están en el grupo (también en relaciones duales: violencia de género), lo que supone una *contingencia* o *reducción de la complejidad*, un *foco de orientación de conductas que disminuye las alternativas* en las que se anticipan modelos de conductas futuras y se dinamizan (lo que puede ocurrir en un tiempo) sin expresa orden, esto es, modelos conductuales donde, a la vez, se puede reducir la capacidad de motivación de la acción conforme a las expectativas normativas y sociales que comunica el sistema de libertades, lo cual puede suponer, según los casos y la intensidad, una restricción ilegítima. Esta restricción, asentada en el tiempo, produce una semejanza entre norma y autoridad con la consecuente eliminación de la *vigencia de la norma jurídica* dependiente del sistema de libertades. En este sentido, se puede decir que los modelos totalitarios o fuertemente autoritarios propician sistemas muy cerrados al sistema de libertades, y en los que se condiciona la eliminación de la comunicación con otros sistemas o entornos. Esto puede ser considerado un *aislamiento del mundo ficticio*.⁴¹

Por estos factores los procesos de socialización totalitarios y/o criminales de una organización como institución pueden llegar a producir *déficits de comunicación/orientación normativa*⁴² que produzcan conflictos de conciencia en sus miembros (*autor de conciencia*), también una fuerte convicción en que la norma jurídica no está vigente (*autor por convicción*) o crear la enemistad (*enemigo*). En las tres tipologías

³⁷ Comenta LUHMANN que las *organizaciones* “—por ejemplo, la sumisión a la autoridad a cambio de una retribución— se hace posible reproducir modos artificiales de comportamiento de manera relativamente duraderas; y ello a pesar de una condición de miembro que es libremente elegida y variable (...) El ámbito de los motivos queda generalizado en torno a la condición de miembros: los soldados marchan, los secretarios redactan actas y los ministros gobiernan; y lo hacen en la situación dada, tanto si les gusta como si no. Bajo la forma de reglas relativas a la condición de miembros, pueden configurarse estructuras de cargos y límites de comunicación, derechos a la utilización de medios y responsabilidades, cadenas de mando y mecanismos de control diferenciados (...) únicamente con el mecanismo de la organización puede alcanzarse una medida tan elevada de generalización de motivos y especificación del comportamiento como la que precisa la sociedad moderna en muchos de sus más importantes ámbitos funcionales”, LUHMANN, N., “Interacción, organización, sociedad. Aplicaciones de la teoría de sistemas”, *op. cit.*, pp. 202-203. Por eso concluye que “(l)os sistemas de organización someten a todos sus miembros a un modo jerárquico de tratamiento y decisiones de conflictos, y hacen del reconocimiento del mismo una obligación de la condición de miembros” en las que se puede realizar algún tipo de protesta moral para influir en las decisiones del grupo, *Id.*, *Ibidem*, *op. cit.*, pp. 209 y ss.

³⁸ Similarmenete, LUHMANN, N., *Poder*, trad. Luz Mónica Talbot, 1ª reimp. de la 1ª ed. 1995, Anthropos, México, 2005, pp. 11-23; por eso señala LUHMANN que “(l)os símbolos generalizados del código, los deberes e insignias del cargo y las ideologías y condiciones de legitimidad sirven para ayudar al proceso de articulación, pero el proceso mismo de comunicación sólo cristaliza en motivos cuando se está ejerciendo el poder”, *Id.*, *Ibidem*, *op. cit.*, p. 31.

³⁹ *Id.*, *Ibidem*, *op. cit.*, pp. 52-59; ARENDT, H., *Los orígenes del*

totalitarismo, *op. cit.*, p. 543.

⁴⁰ Comenta LUHMANN que “un código de poder debe tener presente esta tendencia para cambiar la imputación y poder legalizarla y formalizarla, al darle a la persona sujeta al poder, por ejemplo, la posibilidad de ser obligada oficialmente y, así, liberarla de la responsabilidad”, LUHMANN, N., *Poder*, *op. cit.*, p. 76.

⁴¹ ARENDT, H., *Los orígenes del totalitarismo*, *op. cit.*, pp. 535 y 590.

⁴² Más ampliamente, BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, *op. cit.*, pp. 253 y ss. y 631 y ss.

de autores pueden crearse déficits de socialización motivados por una educación totalitaria y/o criminal atribuible a tercero (autoridad/norma institucionalizada) durante la minoría de edad y que se prolongue en casos intensos durante la mayoría de edad (o durante la mayoría de edad) generando no solo conflictos de conciencia, sino especialmente casos de autoría por convicción y de enemigo con independencia del hecho criminal que se trate.

La problemática así tratada tiene la ventaja, como decíamos *supra*, de disipar las paradojas que produce la moral en la valoración de los hechos criminales y la falta de comprensión desde la psicología y, en definitiva, ayuda a reconstruir la diferencia de tratamiento del menor criminal también bajo la misma diferencia, no biológica ni psicológica sino social, por crímenes cometidos durante la mayoría de edad y/o prolongados en la mayoría de edad, pero también en ciertos casos especiales e intensos por procesos de socialización deficitarios durante la mayoría de edad.

3. El déficit de socialización por educación totalitaria y/o criminal: sistema, sentido, imputación y culpabilidad

Algunas legislaciones⁴³ otorgan cierta relevancia jurídica al déficit de socialización por diversos motivos tradicionales y/o culturales, sin embargo, no claramente por educación totalitaria y/o criminal. No obstante, después de planteada la problemática, al tratarse de un mismo proceso de socialización educativo, tanto el tradicional o cultural como la educación totalitaria y/o criminal, entendemos que no hay impedimento en que se pueda aplicar con los mismo efectos jurídicos el déficit de socialización por educación totalitaria y/o criminal atribuible a tercero durante la minoría de edad que se prorroga durante la mayoría de edad, esto es, en verdad, en casos de procesos educativos intensos que producen un *acoplamiento laxo del menor* en la sociedad de libertades normativas, y en casos especiales e intensos en mayores de edad.

⁴³ En México, el CPF lo establece en su art. 15 frac. IX; el CP peruano en su art. 15 exonera de responsabilidad o la disminuye si por cuestiones de cultura o costumbre el autor no comprende lo ilícito o no pudo obrar conforme a dicha comprensión. Más ampliamente sobre otras legislaciones que dotan de alguna relevancia al déficit de socialización (México, Colombia, Bolivia, Ecuador, entre otros), OLAIZOLA NOGALES I., “La relevancia de la motivación cultural en el Código Penal”, *op. cit.*, pp. 12 y ss.

Según lo dicho, los procesos de socialización dependen del sistema social pues, como puede intuirse ya, estos son en sí mismo el propio sistema social (¿cómo un sistema social se va a juzgar a sí mismo como incorrecto o criminal!). Los comportamientos desviados de los procesos de socialización normalizados pueden incurrir en la afeción de la seguridad cognitiva de los ciudadanos, y en esos casos el sistema penal analiza dichos comportamientos (operación) como impropio, excluyéndolo (punible) o reafirmando su vigencia (no punible). Esto determina que el objeto de análisis del derecho penal sea la autoprotección del eje triangular *Sociedad, Norma y Persona*.⁴⁴ Esta forma de comprender la realidad jurídico-penal adquiere especial relevancia en las instituciones de la teoría jurídica del delito y más concretamente en la institución de la culpabilidad y en la exigibilidad. Y es que también cuando no se pena —por motivos de exculpación o inimputabilidad, minoría de edad, error de prohibición invencible, estado de necesidad exculpante o por miedo insuperable— también se cumple la función estabilizadora de la norma.⁴⁵ Así, el principio de culpabilidad depende de la función de la norma, de la propia estructura de legitimación de la norma. En definitiva, la norma no puede orientarse y orientar conductas que no tienen fiel reflejo en la sociedad.⁴⁶

De este modo puede explicarse que algunos menores de edad que han sufrido *procesos de socialización intencionalmente incorrectos* cometan delitos durante la minoría de edad o ya durante la mayoría de edad (los *niños soldados*⁴⁷), y en casos especiales e intensos en

⁴⁴ JAKOBS, G., *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, trad. Manuel Cancio Meliá y Bernardo Feijoo Sánchez, Civitas, Madrid, 1996.

⁴⁵ PIÑA ROCHEFORT, J.I., *Rol Social y sistema de imputación. Una aproximación sociológica a la función del derecho penal*, pról. J-M^a Silva Sánchez, Bosch, Barcelona, 2005, pp. 330 y ss.

⁴⁶ Esto sucede principalmente en dos casos, de una parte, en la legitimidad formal de la norma, aquellos casos de validez de la norma mediante el principio de legalidad y su identificación con la sociedad (no pueden instaurarse leyes imposibles de realizar), de otra, la culpabilidad como estructura por la que “se estabilizan expectativas dirigidas al sistema jurídico-penal”, PIÑA ROCHEFORT, J.I., *Rol Social y sistema de imputación, op. cit.*, pp. 333. Nadie espera ser reprimido cuando salva su vida a costa de otro.

⁴⁷ Un caso muy reciente ha llamado la atención a la comunidad internacional con defensores y detractores. La Sentencia ICC-02/04-01/15 de la Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia IX, de 4 de febrero de 2021, condenó a Dominic Ongwen por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en Uganda, entre el 1 de julio de 2002 y el 31 diciembre de 2005, esto es, cuando tenía entre 27 y 30 años de edad. Lo llamativo del

caso es que el condenado, cuando tenía nueve años de edad, fue secuestrado por la milicia de la rebelión armada del Ejército de Resistencia del Señor (LRA), sometido a torturas y actos violentos contra otros y obligado a guerrear. Esto es lo que se conoce como *niño soldado*, niños secuestrados y/o reclutados por milicias a los que se les somete a intensos procesos de criminalidad. Comenta uno de los testigos en el presente caso que “es una práctica estándar, cada vez que nos encontrábamos con jóvenes, los secuestraríamos y los llevaríamos al monte. Teníamos que hacer esto porque teníamos que aumentar nuestro número en el monte. Por lo tanto, secuestrar a nuevos reclutas era parte de las actividades de rutina durante los ataques, por lo que no había necesidad de que ningún comandante le ordenara secuestrar porque esto era parte del trabajo”. O también muy gráficamente: “Tras su secuestro, los niños menores de 15 años fueron integrados en la brigada Sinia con el objetivo de utilizarlos en hostilidades. Tras el secuestro en la brigada de Sinia, los niños recibieron capacitación en habilidades de combate, incluido el uso de armas de fuego. A los reclutas no se les enseñó, como parte de su entrenamiento, a distinguir entre civiles y combatientes, o entre bienes civiles y objetivos militares”. Véase el resumen de la Sentencia en <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/ongwen-verdict/2021.02.03-Ongwen-judgment-Summary.pdf>. Tiempo después el condenado ascendió de rango hasta alcanzar ser comandante y después coronel, momentos en los que lideró crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en el norte del país. Su defensa consistió en esgrimir una enfermedad o trastorno mental o que ejecutó dichos delitos por coacción o amenaza. Si bien reconoce la Sentencia que el condenado fue secuestrado por la milicia y que creció en un contexto de *mucho sufrimiento en su infancia y juventud* “(s)in embargo, este caso se trata de crímenes cometidos por Dominic Ongwen como un adulto plenamente responsable y como comandante del LRA en sus veintitantos años”. Efectivamente, el condenado era mayor de edad durante los hechos atribuidos, pero también es cierto que la socialización totalitaria y criminal que parece que sufrió desde los 9 años cuando fue secuestrado, más que producir un trastorno o enfermedad, o suponer un dominio de la voluntad por coacción desde la infancia o bajo amenaza, el caso se corresponde más (sin perjuicio de la sana crítica de la Corte pues, en verdad, la atrocidades cometidas, que costaría resaltar aquí, impulsan a la completa culpabilidad) con la introducción del menor en un sistema totalitario que le formó en una educación criminal, máxime cuando la propia Sentencia declara que en el presente caso “(u)n secuestrado fue obligado a matar a otro secuestrado con un garrote, rociándole el cerebro de la víctima por toda la cara, después de lo cual también fue obligado a inspeccionar los cadáveres. Otro secuestrado se vio obligado a ver cómo mataban a la gente. Si los secuestrados caminaban demasiado lento, los golpeaban o los mataban”. Es decir, estos mismos comportamientos que ahora se imputan fueron, al parecer, también sufridos por el condenado.

La Sentencia también comenta la desvinculación del condenado a la autoridad al objeto de demostrar la responsabilidad individual. Se declara que “(l)a evidencia también muestra que Dominic Ongwen no se encontraba en una situación de completa subordinación con respecto a Joseph Kony, sino que con frecuencia actuó de forma independiente e incluso impugnó las órdenes recibidas de Joseph Kony. No era un títere en una cuerda, como lo demuestra, entre otros, el testimonio de un combatiente del LRA: “Bueno, Dominic no se dedicaría simplemente a algo sin estar seguro ... Si hay una orden de su superior, se sentaría con sus oficiales y ellos evaluarían. Si piensa que no es práctico o siente que no es factible, Dominic se opondría a hacerlo. Pero si supiera que podía lograrlo, lo haría”. En nuestra opinión, no nos parece coherente que la Sentencia alegue que “Dominic Ongwen también tenía una posibilidad realista de dejar el LRA, como lo hicieron con éxito muchos otros comandan-

mayores de edad. En ocasiones, esta socialización incorrecta puede generar en estos sujetos *conflictos*, por ejemplo, entre males jurídicos de mismo rango.⁴⁸ En otras ocasiones, el mal causado es mayor levemente o mucho mayor que el que se evita, y en dichos supuestos la distorsión que produce el déficit de socialización puede causar la desorientación del comportamiento conforme a la norma (autoría de conciencia, por convicción o como enemigo). Esto es lo que parece suceder cuando el sujeto se ha *enrolizado incorrectamente por obra de tercero*, es decir, cuando no obra conforme a la expectativa de su rol normativo.⁴⁹ En este sentido y bajo los presupuestos que hemos ido asentando, el déficit de socialización por educación totalitaria y/o criminal atribuible a tercero puede disminuir la *exigibilidad* de conductas conforme a derecho por dicha orientación deficitaria.

tes del LRA, lo que no siguió”.

Según los postulados que hemos tratado sobre el efecto de la autoridad y su relación con los demás roles, normas y sistemas, la falta de una material y real subordinación no contradice la posibilidad del efecto del déficit de socialización atribuido a tercero en casos intensos durante la infancia y/o pubertad, sino que precisamente en estos extremos puede alcanzar su máxima representación y trascendencia al no depender ya de un dominio de la voluntad directo del tercero o terceros. Acaso la teoría de la *autoría mediata en aparatos de poder organizados* no sea plausible para estos casos. Más bien nos decantamos por la coautoría con títulos de responsabilidad individualizados y por cada injusto propio, esto es, sin perjuicio de que el autor intelectual o el ejecutor por lo motivos explicitados puedan explicarse como casos de déficit de socialización especialmente intensos en relación a una menor exigibilidad de obrar conforme a derecho. Es decir, esta problemática no sólo plantea discusiones sobre la imputación del déficit de socialización, sino también de autoría y participación, BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, op. cit., pp. 713 y ss.

⁴⁸ En estos casos no existen “máximas jurídicamente vinculantes”, de manera que se trata más bien de un ámbito “exento de derecho”, JAKOBS, G., *Derecho penal, Parte general, Fundamentos y teoría de la imputación*, trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons, 1997, 15/7, y nota 11. Ante dicha situación el sujeto está en un *estado de naturaleza*, trata de proteger su vida aun en perjuicio de otro; similarmente, PIÑA ROCHEFORT, J.I., *Rol Social y sistema de imputación*, op. cit., p. 33

⁴⁹ PIÑA ROCHEFORT, J. I., *Rol Social y sistema de imputación*, op. cit., pp. 282-284; JAKOBS, G., *Derecho penal, Parte general, Fundamentos y teoría de la imputación*, op. cit., 20/4; MÜSSIG, B., “Comentario al 35 StGB”, Bernd von Heintschel-Heinegg (redactor), *Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch*, Vol. 1, 1-51 StGB, München, 35, 2003, pp. 3-4; PAWLIK, M., “Una teoría del estado de necesidad exculpante. Bases filosófico-jurídicas y configuración dogmática”, *InDret*, 10/2015, pp. 13 y ss; TIMPE, G., *Strafmilderungen des Allgemeinen Teils des StGB und das Doppelverwertungsverbot. Untersuchungen zu des 23 Abs. 2, 13 Abs. 2, 17 Satz 2, 35 Abs. 1 Satz 2 und 46 Abs. 3 StGB*, Berlin, 1983, pp. 297 y ss.

A este respecto, JAKOBS⁵⁰ se pronuncia a favor de la aplicación de la causa de inexigibilidad en *supuestos excepcionales* cuando no se afecte a la vigencia del ordenamiento jurídico, aunque el conflicto sea tan irresoluble e imperioso.⁵¹ En concreto explica: a) cuando el autor infrinja una norma, pero no afecte a su propia vigencia o se reconozca la misma; b) en los casos de déficit de socialización (exótico) del autor (*exotische Sozialisation*), cuando dicho déficit es atribuible a terceros, por ejemplo, cuando haya sido educado incorrectamente o inducido a situaciones de fragilidad comprensible; y c), por último, aunque parcialmente, cuando el sujeto ante un deber institucional no dispone de alternativa de organización de dicha institución y en la que el deber no informa cómo realizar la organización adecuada a la norma.⁵²

JAKOBS⁵³ limita y, en parte niega, la aplicación del estado de necesidad exculpante cuando existan *deberes institucionales* o por *organización*, y lo niega en casos de terroristas y revolucionarios.⁵⁴ En este senti-

do, parece defender que tanto en los deberes institucionales como en los deberes que generan responsabilidad por organización se quebranta una expectativa social que no puede ceder ante una expectativa social atribuida o asumida por el autor, o por una conducta previa antijurídica. Sin embargo, en nuestra opinión, también es cierto que la *intercambiabilidad del hacer y del omitir*⁵⁵ puede ayudar a comprender en determinados casos intensos el estado de necesidad exculpante en supuestos de responsabilidad institucional o por organización.

Asimismo, la exigibilidad de obrar conforme a la norma también depende de la importancia e imposibilidad de sustitución del bien que se trata de proteger en el estado de necesidad exculpante,⁵⁶ y en casos de clara descompensación deslegitimar una menor exigibilidad. Sin embargo, lo que sucede es que algunos déficits de socialización intensos pueden *distorsionar la consideración* sobre la importancia e imposibilidad de sustitución del bien. Por ejemplo, ciertos enemigos pueden sufrir un déficit de socialización intenso por educación totalitaria y/o criminal atribuible a tercero a pesar de los horrendos ataques a bienes personales y patrimoniales y, entonces, aunque nos pese (paradoja de la moral: el déficit puede moldear y/o crear dicha cualidad) acaecer una menor exigibilidad en el trinomio *sociedad norma y persona* que explique un estado de necesidad exculpante en mayor o menor medida (déficit total o parcial de socialización) que impide al autor adecuar su comportamiento a la norma.⁵⁷ Así, incluso en supuestos de mayor exigencia normativa (deberes de responsabilidad institucional) pueden acaecer casos excepcionales de dicho déficit:⁵⁸ esta es la *posibilidad* (menos alternativas de comportamiento conforme al sistema social de libertades normativas)

⁵⁰ JAKOBS, G., *Derecho penal, Parte general, Fundamentos y teoría de la imputación*, op. cit., 20/24. El criterio de JAKOBS ha sido seriamente criticado por: BAUCCELLS I LLADÓS, J., *La delincuencia por convicción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 316.

⁵¹ JAKOBS comentaba que “no es lo mismo que un miembro de una determinada confesión religiosa, por lo demás, un sujeto plenamente integrado, en una situación puntual no cumpla con sus deberes por su fe, que un terrorista combata globalmente al Estado”, JAKOBS, G., “El lado subjetivo del hecho”, trad. Manuel Cancio Meliá del manuscrito “Die subjektive Tatseite”, JAKOBS, G., *Sobre la normativización de dogmática jurídico-penal*, trad. Manuel Cancio Meliá y Bernardo José Feijoo Sánchez, 1ª ed., Thomson Civitas, 2003, p. 98; BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, op. cit., pp. 201 y ss. Sobre la teoría de la inexigibilidad, ampliamente y con la doctrina que se señala, AGUADO CORREA, T., *El principio de proporcionalidad de Derecho penal*, Edersa, Madrid, 1999, pp. 9 y ss.

⁵² Parece que CRUZ MÁRQUEZ alega, con la doctrina que cita, una menor *exigibilidad* en delitos cometidos por menores “en el contexto del *grupo de pares* o bajo las indicaciones de sus miembros, cuando su influencia en el desarrollo de la propia autoestima sea especialmente relevante y la dinámica de los hechos haya dificultado enormemente al menor desbancarse del grupo” o en caso de déficit en el desarrollo de las *habilidades cognitivas y sociales* por motivos personales, familiares y sociales desfavorables o perjudiciales, CRUZ MÁRQUEZ B., “Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente”, op. cit., p. 263. Críticamente sobre el planteamiento de JAKOBS, JERICÓ OJER, L., *El conflicto de conciencia ante el Derecho penal*, op. cit., pp. 402-404.

⁵³ JAKOBS, G., *Derecho penal, Parte general, Fundamentos y teoría de la imputación*, op. cit., 20/13.

⁵⁴ JAKOBS, G., “Conocimiento y desconocimiento de la norma”, trad. Marcelo A. Sancinetti, JAKOBS G. / STRUENSEE E., *Problemas capitales del Derecho penal moderno. Libro Homenaje a Hans Welzel*, trad. Marcelo A. Sancinetti, Hammurabi-José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 1998, pp. 57-80. Lo admite en ciertos grados

y en casos muy concretos, SANTA RITA TAMÉS, G., *El delito de organización terrorista: un modelo de Derecho penal del enemigo. Análisis desde la perspectiva de la imputación objetiva*, pról. Miguel Polaino-Orts, Bosch, 2015, pp. 554 y ss. Crítica, JERICÓ OJER, L., *El conflicto de conciencia ante el Derecho penal*, op. cit., pp. 402-404.

⁵⁵ JAKOBS, G., *Derecho penal, Parte general, Fundamentos y teoría de la imputación*, op. cit., 20/27.

⁵⁶ ID., *Ibidem*, op. cit., 17/14.

⁵⁷ ID., *Ibidem*, op. cit., 20/23

⁵⁸ Tanto es así que el propio JAKOBS admite que no se puede distinguir entre convicciones auténticas y las meras ideologías, ID., *Ibidem*, op. cit., 20/22.

que ofrece un sistema cerrado opuesto al sistema de libertades normativas.

Ahora bien, parte de la psicología especializada ha asociado estos déficits a determinados casos de adoctrinamiento terrorista⁵⁹ o en dinámicas de violencia de género, *mobbing* y violencia en menores,⁶⁰ lo que autoriza a contemplar dicha posibilidad aun en casos de especial convicción y gravedad del hecho. Asimismo, el déficit de socialización también ha sido tratado como resultado de *procesos de despersonalización* intensos en grupos de manipulación, por ejemplo, en los grupos coercitivos (sectas) como una forma de violencia especial contra la capacidad de formación de libre voluntad bajo la denominación de *persuasión coercitiva* y, cuyos efectos, también constituirían un déficit de socialización atribuible a tercero que ampararía una causa de inexigibilidad en caso de que el sujeto intensamente *desocializado* cometa un delito de la naturaleza que sea.⁶¹

⁵⁹ ALONSO F. / JIMÉNEZ-FERRER C. / RAMÍREZ PEREA J.J. / TRUJILLO H.M., “Evidencias de manipulación psicológica coercitiva en terroristas islamistas”, *Athena Assessment*, núm. 4, 2009; ALONSO F. / RAMÍREZ PEREA J.J. / TRUJILLO H.M., “Indicios de persuasión coercitiva en el adoctrinamiento de terroristas yihadistas: hacia la radicalización violenta”, *Universitas Psychologica*, vol. 8, núm. 3, 2009, pp. 721-736; CUEVAS BARRANQUERO, J.M., *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, Publicaciones y Divulgaciones, Facultad de Psicología, Universidad de Málaga, Málaga, 2016, pp. 218 y 283 y ss; MOYANO PACHECO, M., *Factores psicosociales contribuyentes a la radicalización islamista de jóvenes en España: construcción de un instrumento de evaluación*, Universidad de Granada, 2010, pp. 118 y ss; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, A. / MARTÍN PEÑA, J. / ALMENDROS, C. / ESCARTÍN SOLANELLES, J. / PORRÚA GARCÍA, C., “Un análisis psicosocial del grupo terrorista como secta”, *Revista de Psicología Social*, ejemplar dedicado a: *Explicaciones y análisis sobre la violencia terrorista*, vol. 24, núm. 2, 2009, pp.183 y ss.

⁶⁰ ESCUDERO NAFS A. / POLO USAOLA C. / LÓPEZ GIRONÉS M. / AGUILAR REDO L., “La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género”, *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, núm. 25, 2005, pp. 59-91; CUEVAS BARRANQUERO, J.M., *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, op. cit., pp. 218 y 283 y ss; MAGRO SERVET, V., “¿Existe ilicitud penal en la actividad desplegada por las sectas? Análisis sobre la teoría de la persuasión coercitiva”, *Diario La Ley Penal*, núm. 7617, XXII, abril, 2001, pp. 1784 y ss; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A. / ALMENDROS C. / ESCARTÍN SOLANELLES J. / PORRÚA GARCÍA C. / MARTÍN-PEÑA J. / JAVALOY F. / CARROBLES J.A., “Un estudio comparativo de las estrategias de abuso psicológico: en pareja, en el lugar de trabajo y en grupos manipulativos”, *Anuario de Psicología*, vol. 36, núm. 3, 2005, p. 331; TOBIAS, M. L. / LALICH, J., *El terrible poder de las sectas*, trad. Pilar Tutor Alvaríño, Tikal, 1999, pp. 28 y ss.

⁶¹ BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, op. cit., pp. 418 y ss. 612 y ss. y 713 y ss.

Es cierto que JAKOBS⁶² vincula necesariamente el defecto cognitivo sobre la norma por motivo de un defecto volitivo imperdonable (cuando dentro de las alternativas para conseguir un fin que puede ser lícito se elige el delito como medio),⁶³ sin embargo, en nuestra opinión, si el déficit es tan intenso y atribuible a tercero (no cabe el autoadoctrinamiento: enemistad voluntaria) es indiferente el hecho criminal, el motivo y el defecto volitivo si estos dependen directamente del déficit causado por tercero.⁶⁴ Lo contrario sería una *paradoja de la moral y dogmática*.

En este sentido, la imputación objetiva de dicho déficit se basa en la anulación o limitación del *horizonte de expectativas* legítimo de un mundo de libertades, de modo que afecta al horizonte de alternativas de comportamiento. El acotamiento por un tercero del sistema social democrático y de libertades crea un mundo paralelo, cerrado a las comunicaciones, que puede impedir el acceso a las mínimas bases para orientarse por el sujeto. Para tal acotamiento suelen mediar *factores* como la distorsión de la comunicación sobre los conceptos esenciales de la misma, pasando la parte negativa a una positiva o viceversa, el control de la información, la creación de una confianza especial que genera garantía o creación de una garantía que genera confianza especial, una autoridad incriticable y el control cognitivo, volitivo y emocional, que de manera progresiva (de lo sutil a lo explícito) se abusa de una especial superioridad, se crea un contexto alevoso y de confianza y, en definitiva, un *dominio sistémico de la voluntad*⁶⁵ que genera competencia en el salvamento (responsabilidad por infracción de un deber) en la obra del sujeto desocializado.

4. El déficit de socialización como estado de necesidad exculpante

Las causas de inexigibilidad de conducta conforme a derecho son consideradas por parte de la doctrina un principio general del derecho.⁶⁶ En nuestra opinión, la

⁶² JAKOBS, G., “El lado subjetivo del hecho”, op. cit., p. 99.

⁶³ SANTA RITA TAMÉS, G., *El delito de organización terrorista*, op. cit., pp. 540-547 y 548-561.

⁶⁴ Cuestión para profundo estudio sería la *alic* aquí, BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, op. cit., pp. 673 y ss.

⁶⁵ BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, op. cit., pp. 498 y ss.

⁶⁶ En la española, AGUADO CORREA, T., *Inexigibilidad de otra conducta en derecho penal*, Comares, Granada, 2004, p. 5 y pp.

inexigibilidad de conducta conforme a derecho no se refiere a la ausencia de obligación jurídica o de prohibición, sino a la institución jurídico-penal que valora la situación que lleva al sujeto a *no orientarse* por la norma y que fundamenta en consecuencia la renuncia de la punición en *causas individuales y de entorno*, a diferencia de las causas de exclusión de la culpabilidad (inimputabilidad).

Hay voces también que argumentan que la inexigibilidad se fundamenta en el principio de igualdad recogido en la CE en relación a la individualización de la pena respecto a la culpabilidad.⁶⁷ También existen argumentos que ubican la relevancia del principio de inexigibilidad en la antijuricidad, y concretamente en la legítima defensa excesiva extensiva.⁶⁸ Si bien en la intensiva hay quienes aceptan la posibilidad de apreciar la eximente de miedo insuperable completa o incompleta si se aceptan los postulados de la doble

disminución de la culpabilidad como sucede taxativamente en Alemania. Otra parte de la doctrina⁶⁹ ha fundamentado el estado de necesidad exculpante por una *doble disminución de la culpabilidad*.⁷⁰ También hay quienes fundamentan la inexigibilidad en el principio de legalidad y en la analogía *in bonam partem*.⁷¹ Sin embargo, también se ha reconocido que la inexigibilidad actúa como una causa de atipicidad por falta alternativas de comportamiento.⁷²

No obstante, la inexigibilidad se puede fundamentar como una forma del estado de necesidad justificante o disculpante. La teoría de la diferenciación, defendida por parte de la doctrina, distingue entre el estado de necesidad justificante y disculpante (exculpante). El primero sería aquél cuyo fundamento parte de la justificación de la protección del interés objetivo más importante, mientras que el estado de necesidad disculpante se relega a casos en los que el interés que se protege es levemente inferior al lesionado o igual (ponderación de bienes), por lo que la objetividad desaparece en estos casos y hace a este estado de necesidad ya no una causa de justificación sino de exclusión de la culpabilidad. Por el contrario, otra parte de la doctrina⁷³ defiende la llamada *teoría*

39 y ss; BAUCCELLS I LLADÓS, J., *La delincuencia por convicción*, op. cit., p. 310; CUERDA RIEZU, A., "Sobre el concurso entre causas de justificación", *Causas de Justificación y de atipicidad en Derecho penal*, Diego-Manuel Luzón Peña y Santiago Mir Puig (coord.), Aranzadi, Pamplona, 1995, pp. 226 y ss. 234 y ss. p. y 242; FLORES MENDOZA, F., *La objeción de conciencia en Derecho penal*, Comares, Granada, 2001, pp. 191 y 192; GARCÍA ARÁN, M., "Culpabilidad, legitimación y proceso", "Culpabilidad, legitimación y proceso", *ADPCP*, t. 41, Fasc/Mes 1, 1988, p. 101; SÁINZ CANTERO, J.A., *La exigibilidad de otra conducta adecuada a la norma en Derecho penal*, Universidad de Granada, Granada, 1965, pp. 94 y ss; TAMARIT SUMALLA, JM., *La libertad ideológica en el Derecho penal*, PPU, Barcelona, 1989, p. 422; VARONA GÓMEZ, D., *El miedo insuperable: una reconstrucción de la exigibilidad desde una teoría de la justicia*, Comares, Granada, 2000, pp. 115 y ss. En la doctrina alemana, FRANK, R., «Über den Aufbau des Schuld-begriffs», *Festgabe für die Juristische Facultät der Universität Gießen*, Giessen, 1907, pp. 4, 7, 13 y 14; FRELLESEN, P., *Die Zumutbarkeit der Hilfeleistung*, Frankfurt a. Main, 1980, pp. 90 y ss., *vid.* y ampliamente, AGUADO CORREA, T., *Inexigibilidad de otra conducta en derecho penal*, op. cit., pp. 9, y ss; FREUDENTHAL, B., *Schuld und Vorwurf im geltenden Strafrecht*, Tübingen, 1922; GOLDSCHMIDT, J., *La concepción normativa de la culpabilidad*, trad. M. de Goldschmidt y Ricardo Núñez, Buenos Aires, 1943, pp. 38 y ss; HENKEL, H., "Zumutbarkeit und Unzumutbarkeit als regulatives Prinzip", *Festschrift für Mezger zum 70. Geburtstag*, München, Berlin, 1954, pp. 249 y ss; ROXIN, C., "Culpabilidad" y 'Responsabilidad' como categorías sistemáticas jurídico-penales", ROXIN, C., *Culpabilidad y prevención en Derecho penal*, trad. intr. y notas Francisco Muñoz Conde, Reus, Madrid, 1981, p. 60.

⁶⁷ BAUCCELLS I LLADÓS, J., *La delincuencia por convicción*, op. cit., pp. 297 a 301; GARCÍA ARÁN, M., «Culpabilidad, legitimación y proceso», op. cit., p. 95.

⁶⁸ No en casos de exceso intensivo sino sólo extensivo, IGLESIAS RIO, M.A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa. Consideración especial a las restricciones ético-sociales*, Comares, Granada, 1999, pp. 376 y ss; en casos que no se permita apreciar la eximente completa, AGUADO CORREA, T., *Inexigibilidad de otra conducta en derecho penal*, op. cit., p. 80.

⁶⁹ CUELLO CONTRERAS, J., *Derecho penal español, Parte general. Nociones introductorias, Teoría del delito*, 3ª ed., Madrid, 2002, pp. 1127 y ss; FLORES MENDOZA, F., *La objeción de conciencia en Derecho penal*, op. cit., pp. 246 y ss; PÉREZ DEL VALLE, C., *Conciencia*, op. cit., pp. 284 y ss; SILVA SÁNCHEZ, J-M., *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, 1ª ed., Bosch, 1992, p. 414. En Alemania a favor, KAUFMANN, A., *Dogmática de los delitos de omisión*, trad. Joaquín Cuello Contreras, José Luis Serrano González de Murillo (edit.), Marcial Pons, 2006, pp. 166 y ss.

⁷⁰ *Vid.* y más ampliamente, MARTÍN LORENZO, M., *La exculpación penal. Bases para una atribución legítima de la responsabilidad penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 76 y ss. y pp. 91 y ss.

⁷¹ BAUCCELLS I LLADÓS, J., *La delincuencia por convicción*, op. cit., p. 308; especialmente en la aplicación analógica de las eximentes relacionadas con la inexigibilidad, FLORES MENDOZA, F., *La objeción de conciencia en Derecho penal*, op. cit., p. 257.

⁷² ROXIN, entre otros, refieren la posibilidad de apreciar la atipicidad de la conducta cuando el propio Estado tiene medios para no afectar a esta libertad de conciencia, se refiere a la alternativa de comportamiento o legal, por ejemplo, cuando los padres omiten el consentimiento a la trasfusión de su hijo, pero a la vez existe la acción del médico que actuaría bajo un estado de necesidad justificante, ROXIN, C., *Derecho penal, Parte general*, op. cit., p. 945, núm. 109, pp. 949 y 950, núm. 120; *vid.* PÉREZ DEL VALLE, C., *Conciencia*, op. cit., p. 249.

⁷³ GIMBERNAT ORDEIG, E., "El estado de necesidad: un problema de antijuricidad", *Estudios de Derecho penal*, 3ª ed., Tecnos, 1990, pp. 218 y ss; GÓMEZ BENÍTEZ, JM., *Teoría jurídica del delito. Derecho penal, Parte general*, Civitas, Madrid, 1984, p. 379; POLAINO NAVARRETE, M., *Lecciones de Derecho penal, Parte general*, T. II, 2ª ed. corregida y actualizada, Tecnos, Madrid, 2016, p. 178.

de la unidad, que estima que el estado de necesidad justificante también englobaría conflictos de bienes iguales puesto que no se excluye que “el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar”.

Dicho todo lo cual, podemos concluir que hay un acuerdo amplio por parte de la doctrina en otorgar a la inexigibilidad relevancia penal ubicada en la institución de la culpabilidad, si bien y paradójicamente solo existe reconocimiento en que el miedo insuperable sería una causa legal de exculpación fundamentada en la inexigibilidad. Efectivamente, parte de la doctrina española⁷⁴ y alemana⁷⁵ considera aplicable

⁷⁴ BAUCCELLS I LLADÓS, J., *La delincuencia por convicción*, op. cit., pp. 325 y ss; FLORES MENDOZA, F., *La objeción de conciencia en Derecho penal*, op. cit., pp. 245 y ss; GÓMEZ BENÍTEZ, JM., “Consideraciones”, op. cit., pp. 78-80; JERICÓ OJER, L., *El conflicto de conciencia*, op. cit., p. 155, 438, y pp. 464 y ss; LUZÓN PEÑA, D-M., “Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delincuente por convicción”, *Indret.*, 1/2013, pp. 11 y ss; MUÑOZ CONDE, F., “La objeción de conciencia en Derecho penal”, *Política criminal y nuevo Derecho penal, Libro Homenaje a Claus Roxin*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 287; PÉREZ DEL VALLE, C., *Conciencia*, op. cit., pp. 284 y ss; ROMEO CASABONA, CM^a, *El médico y el Derecho penal. La actividad curativa (Licitud y responsabilidad penal)*, Bosch, Barcelona, 1981, pp. 300 y ss.

⁷⁵ BOPP, U., *Der Gewissenstäter und das Grundrecht der Gewissensfreiheit*, Freiburger Rechts und Staatswissenschaftliche Abhandlungen, Band 38, C.F. Müller Juristischer Verlag, Karlsruhe, 1974, pp. 182 a 185, y 210 y ss., vid. BAUCCELLS I LLADÓS, J., *La delincuencia por convicción*, op. cit., pp. 236 y 237, y pp. 322 y 323; EBERT, U., *Der Überzeugungstäter in der neueren Rechtsentwicklung*, Duncker & Humblot, Berlin, 1975, pp. 60 y ss, vid. PÉREZ DEL VALLE, C., *Conciencia*, op. cit., pp. 242 y 243; BURSKI, U.V., *Die Zeugen Jehovas, die Gewissensfreiheit und das Strafrecht*, Inaugural-Disertation zum Erlangung der Doktorwürde der Rechts und Staatswissenschaftlichen Fakultät der Albert Ludwigs, Universität zu Freiburg im Breisgau, 1970, pp. 88 y ss. y 108 y ss., vid. FLORES MENDOZA, F., *La objeción de conciencia en Derecho penal*, op. cit., pp. 159 y 234; NÖLL, P., “Der Überzeugungstäter im Strafrecht. Zugleich einen Auseinandersetzung mit Gustav Radbruchs rechtsphilosophischem relativis”, *ZStW*, 78, 1966, Walter de Gruyter & co. Berlin, 1966, p. 653, vid. BAUCCELLS I LLADÓS, J., *La delincuencia por convicción*, op. cit., p. 314; HIRSCH, HJ., *Strafrecht und Überzeugungstäter*, Walter de Gruyter, Berlin/Nueva York, 1996, pp. 11 ss. y 21 y ss. y 34 y 35, vid. BAUCCELLS I LLADÓS, J., *La delincuencia por convicción*, op. cit., pp. 348 y 349; PETERS, K., *Das Gewissen aus rechtlicher psychologischer und theologischer Sicht*, I, Peters (Hrsg), Evangelischer Akademie, Mülheim a. d. Ruhr, 1974, p. 12; vid. TAMARIT SUMALLA, JM^a, *La libertad ideológica*, op. cit., p. 406; MEZGER, E., *Tratado de Derecho penal*, T. II, trad. de la 2^a ed. alemana de 1933 y notas al Derecho penal español por José Arturo Rodríguez Muñoz y Antonio Quintano Ripollés, 3^a ed. adicionada, y puesta al día, Madrid, 1957, p. 221; ROXIN, C., *Derecho penal, Parte general, T. I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, trad. y notas Luzón Peña / Díaz y García Conlledo / De Vicente Remesal, de la 2^a ed. alemana, Civitas, 1997, pp. 942 y ss. y pp. 949 y ss; Id., “Culpabilidad” y “Responsabilidad” como categorías sistemáticas jurídico-penales”, op. cit., p. 91; RUDOLPH, H-J., “Die Bedeutung eines Gewissenstsscheides für das

la eximente de estado de necesidad exculpante. Por esta vía se reconoce cierta solución en el estado de necesidad exculpante, o como atenuante analógica del estado de necesidad por disminución de la culpabilidad (estado de necesidad de conciencia⁷⁶).

Según lo explicado, el déficit de socialización atribuido a tercero puede resultar una causa de exculpación amparada en un estado de necesidad exculpante, si bien por su especialidad *reformula* los requisitos del estado de necesidad exculpante. Gravedad, mal, subjetividad y punibilidad se transforman en virtud de una causa previa que limita la capacidad de voluntad. Dicha causa puede ser la imputación objetiva de un déficit de socialización *atribuido a tercero* (en algunos casos denominada *personación coercitiva*), llamativamente concurrente en situaciones especialmente intensas en la autoría de conciencia, por convicción y en el enemigo.⁷⁷

Especialmente en México, el CPF establece en su art. 15 frac. IX un reconocimiento claro de las causas de inexigibilidad: “Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho”.

Así también, algunos códigos penales, como el de Veracruz, y en concreto su art. 134, establece una excusa absolutoria motivada en una causa de inexigibilidad: “No se procederá en contra de quien, a petición del cónyuge, ascendiente, descendiente, concubina, concubinario, adoptado, adoptante o hermano del paciente con muerte cerebral comprobada, prescinda de los medios artificiales que lo mantengan en vida”.

La institución de la inexigibilidad tiene una importancia capital en México. Basta apreciar las consideraciones doctrinales sobre su aplicación a través del art. 51 y 52 CPFM para ver su trascendencia en circunstancias especiales del autor por su educación, cultura y costumbres, esto es, por su determinado sistema.⁷⁸

Strafrecht”, *Festschrift für Hans Welzel*, 1974, pp. 605 y ss., vid. JERICÓ OJER, L., *El conflicto de conciencia*, op. cit., pp. 431 a 433; STRATENWERTH, G., *Derecho penal, Parte general I. El hecho punible*, trad. Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. SANCINETTI, Thomson, 2005, pp. 269 y ss.

⁷⁶ STRATENWERTH, G., *Derecho penal, Parte general I. El hecho punible*, op. cit., p. 271.

⁷⁷ Respecto a la *persuasión coercitiva*, ampliamente, BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, op. cit., pp. 253 y ss. 631 y ss.

⁷⁸ Acertadamente, comenta DÍAZ-ARANDA que “(d)e ahí que el citado artículo 52 del CPF se refiera a la educación, ilustración, cos-

Pero este último artículo solo se refiere a la determinación e individualización de la pena, no a la exculpación total, por lo que debemos remitirnos primero al art. 15 IX CPFM, y a la postre en su caso al art. 51 y 52.⁷⁹

En definitiva, como señala ZAFFARONI, la legislación mexicana recoge las causas de inexigibilidad, especialmente en el estado de necesidad exculpante cuyo fundamento es “la notoria reducción del ámbito de autodeterminación del sujeto en la situación consuetudinaria en que realiza la acción, lo que neutraliza la posibilidad de reproche”.⁸⁰

tumbres y condiciones sociales del sujeto, las cuales nos pueden indicar si tenía la información y la capacidad necesarias para comprender el significado y la trascendencia de su injusto al momento de cometerlo, juicio con un alto grado de importancia en un país tan desigual como el nuestro, pues no se podrá reprochar igual el injusto cometido por el joven que ha vivido en la calle y se ha desarrollado en un entorno social violento, en comparación de aquel que ha gozado de una situación económica estable, con una familia bien avenida y que ha tenido acceso a las mejores instituciones educativas, mereciendo este último una sanción más elevada en comparación con el primero, pero respetando el mínimo y máximo de la pena prevista en el CPF para quien comete el delito”, DÍAZ-ARANDA, E., *Lecciones de Derecho penal (Para el nuevo sistema de justicia de México)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Publicación Electrónica, núm. 1, UNAM, México, 2014, p. 136.

⁷⁹ Comenta DÍAZ-ARANDA al respecto que “(q)uedará excluida la culpabilidad si al analizar las circunstancias en las que se cometió el injusto llegamos a la conclusión de que ¡cualquiera habría hecho lo mismo!, por lo cual no se le puede exigir al sujeto otro comportamiento y, en consecuencia, el delito se excluye por faltar su tercera categoría. Así, las causas por las cuales es inexigible otra conducta son: temor fundado, estado de necesidad exculpante, error de justificación y error de prohibición», *Id.*, *Ibidem*, *op. cit.*, p. 141.

⁸⁰ ZAFFARONI E.R. / TENORIO TAGLE F. / ALAGIA A. / SLOKAR A., *Manual de Derecho penal mexicano, Parte General*, 1ª ed., Porrúa, México, 2013, p. 561; también ampliamente, GONZÁLEZ QUINTANILLA, J.A., *Derecho penal mexicano. Parte general y Parte especial. Metodología jurídica y desglose de las constantes, elementos y configuración de los tipos penales*, 9ª ed., Porrúa, México, 2014, pp. 386 y ss. Sin embargo, señala VASCONCELOS que “(e)n México se declaran contrarios a ella Ignacio Villalobos y Fernando Castellanos. El primero por cuanto la califica de ‘oscuro camino de retorno a la doctrina del libre albedrío’, considerando que al hablarse de la no exigibilidad ‘se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial’. El segundo, en tanto reconoce, como únicas causas de inculpabilidad, el *error esencial de hecho* y la *coacción sobre la voluntad*, las que a su juicio son capaces de afectar el conocimiento o el elemento volitivo”, VASCONCELOS, F. P., *Manual de Derecho penal mexicano*,

Estos casos especiales pueden llevar a concluir en la falta de necesidad de una pena cuando exista un grado tan intenso de déficit de socialización atribuido a tercero. En situaciones de déficit completo *la pena sería incapaz de resocializar* al sujeto. En estos casos parece más lógico aplicar una *medida de seguridad resocializante* adecuada a la intensidad y tipo de *desocialización* cuando sobresalga cierta peligrosidad que infiera la probabilidad de reincidencia. En todos los casos en los que el déficit no sea tan intenso se podría aplicar la eximente incompleta y, de igual manera, aplicar una medida de seguridad proporcional a dicha intensidad.

5. Conclusiones

Tratar el mundo, sus relaciones y comunicaciones de forma cerrada (modelos psicológicos/consenso) incurrir en la paradoja de la variabilidad del mundo entre los sistemas sociales y los límites del conocimiento. El alcance jurídico-penal de los procesos de socialización se refiere a la interacción que producen los sujetos en los sistemas sociales, y son a estos a los que se le interroga a través de sus propias operaciones. El niño o el joven es el propio medio de comunicación de la educación, y a través de estos se comunican las expectativas de conocimiento y las normativas. En mundos cerrados sin alternativas o con limitación de las expectativas de comportamiento normativo se pueden agudizar sistemas totalitarios y/o criminales que penetran en el medio de comunicación de modo determinante en la interacción entre estos y los demás sistemas sociales, de un modo que puede causar desorientaciones del conocimiento y del comportamiento conforme a la expectativa de la norma.

En el presente trabajo hemos tratado de exponer la hipótesis de que, en ciertos casos intensos, la perpetración de graves crímenes no es *comprensible* bajo un modelo psicológico de la culpabilidad. La moral y las apreciaciones psicológicas producen constantes paradojas en el observador: *no ve que no puede ver*. En ciertos contextos educativos totalitarios y/o criminales donde media la autoridad en los procesos de socialización, la *confianza especial* puede generar garantía o una garantía generar confianza especial. En estos casos, se puede *instrumentalizar* o usarse *des-*

Parte general, pról. Mariano Jiménez Huerta, 17ª ed., debidamente corregida y actualizada, Porrúa, México, 2004, pp. 551.

cuidadamente, generando o elevando una fuente de riesgo no permitido en el sistema social y de libertades (anulación o limitación de las expectativas de conocimiento o expectativas normativas legítimas) sobre el que el autor del déficit tenga el deber no solo de aseguramiento, sino también de salvación (*imputación objetiva por infracción de deber*).

Estas situaciones, especialmente intensas, pueden producir la *desorientación* del sujeto de una conducta conforme a la norma, relajando o anulando la fuerza de la exigibilidad normativa. Esto sucede en aquellos casos en los que la norma es incapaz o limitadamente capaz de orientar al sujeto conforme a ella por las especiales circunstancias del sujeto en su proceso de socialización (acoplamiento) al sistema social y de libertades, en concreto, por menores o nulas alternativas de conocimiento y de comportamiento normativo.

En ocasiones especialmente intensas, el acceso a la moral y la educación en tempranas edades pueden ser distorsionadas mediante un proceso de socialización imputable a un tercero desde la infancia y la pubertad y causar un déficit de socialización que, fáctica y dogmáticamente, justifique la inexigibilidad de una conducta conforme a derecho o la disminución de la exigibilidad, lo que motivaría en ciertos casos una medida de seguridad antes que una pena incapaz de resocializar. En estos casos, una posible solución normativa podría ser la exención de la responsabilidad o su disminución bajo el amparo legal del estado de necesidad exculpante.

En definitiva, la cuestión sobre el tratamiento penal en estos casos genera la duda incesante si el derecho penal cumple su función autodescriptiva y autorreferencial, pero a la vez heterorreferencial a la concreta sociedad, educación y contexto criminal y/o totalitario en el que se encuentre el autor del hecho criminal en la minoría de edad, especialmente prolongado en la mayoría de edad, o en casos especiales de mayoría de edad. Esto cuesta tanto aceptarse como implementarse, acaso porque aún estamos lejos de un derecho penal correctamente dogmatizado.

6. Bibliografía

- ABADÍAS SELMA, A., *La violencia filio-parental y la reinserción del menor infractor. Consideraciones penales y criminológicas*, pról. Javier Urra, Bosch, Barcelona, 2016.
- AGUADO CORREA, T., *Inexigibilidad de otra conducta en derecho penal*, Comares, Granada, 2004.
- AGUADO CORREA, T., *El principio de proporcionalidad de Derecho penal*, Edersa, Madrid, 1999.
- ALLPORT, G.W., *La naturaleza del prejuicio*, 4ª ed., Universitaria de Buenos Aires, 1971.
- ALONSO F. / JIMÉNEZ-FERRER C. / RAMÍREZ PEREA J. J. / TRUJILLO H. M., “Evidencias de manipulación psicológica coercitiva en terroristas islamistas”, *Athena Assessment*, núm. 4, 2009.
- ALONSO F. / RAMÍREZ PEREA J. J. / TRUJILLO H. M., “Indicios de persuasión coercitiva en el adoctrinamiento de terroristas yihadistas: hacia la radicalización violenta”, *Universitas Psychologica*, vol. 8, núm. 3, 2009, pp. 721-736.
- ARENDRT, H., *Los orígenes del totalitarismo*, pról. Salvador Giner, trad. Guillermo Solana, 7ª reimp. de la 1ª ed. 2006, Alianza Editorial, 2014.
- ARENDRT, H., *Sobre la violencia*, trad. Guillermo Solana, 1ª reimp. de la 2ª ed. 2013, Alianza Editorial, 2014.
- ARENDRT, H., *Eichmann en Jerusalén*, Debolsillo, 2006.
- ASCH, S. E., “Effects of Group Pressure upon the Modification and Distortion of Judgement”, H. Guetzkow (ed.), *Groups, Leadership, and Men*, Pittsburgh: Carnegie Press, 1951, pp. 177-190.
- BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal: Estudio dogmático de los delitos sectarios*, Bosch, Barcelona, 2018.
- BARON R. A / BYRNE D., *Psicología Social*, 10ª ed., Pearson Educación, Madrid, 2005.
- BAUCELLS I LLADÓS, J., *La delincuencia por convicción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- BOPP, U., *Der Gewissenstäter und das Grundrecht der Gewissensfreiheit*, Freiburger Rechts und Staatswissenschaftliche Abhandlungen, Band 38, C.F. Müller Juristischer Verlag, Karlsruhe, 1974, pp. 182-185.
- BURSKI, U.v., *Die Zeugen Jehovas, die Gewissensfreiheit und das Strafrecht*, Inagural-Disertation zum Erlangung der Doktorwürde der Rechts und Staatswissenschaftlichen Fakultät der Albert Ludwigs, Universität zu Freiburg im Breisgau, 1970.
- CÁMARA ARROYO, S., “Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delinquentes juveniles conforme a su responsabilidad

- criminal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXVII, 2014, pp. 239-320.
- CASTILLO ARA, A., “La ponderación de valoraciones culturales en el error de prohibición”, *Revista de Derecho*, vol. XXVII, núm. 2, 2014, pp. 242-267.
- CRUZ MÁRQUEZ, B., “Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 15, 2011, pp. 241-269.
- CUELLO CONTRERAS, J., “Reflexiones sobre la capacidad de culpabilidad del menor y su tratamiento educativo. Con una aportación al tratamiento de delincuentes jóvenes con trastorno narcisista de la personalidad”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 12-01, 2010.
- CUELLO CONTRERAS, J., *Derecho penal español, Parte general. Nociones introductorias, Teoría del delito*, 3ª ed., Madrid, 2002.
- CUERDA RIEZU, A., “Sobre el concurso entre causas de justificación”, Diego-Manuel Luzón Peña y Santiago Mir Puig (coord.), *Causas de Justificación y de atipicidad en Derecho penal*, Aranzadi, Pamplona, 1995.
- CUEVAS BARRANQUERO, J. M., *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, Publicaciones y Divulgaciones, Facultad de Psicología, Universidad de Málaga, Málaga, 2016.
- DE MAGLIE, C., *Los delitos culturalmente motivados. Ideologías y modelos penales*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
- EBERT, U., *Der Überzeugungstäter in der neueren Rechtsentwicklung*, Duncker & Humblot, Berlín, 1975.
- ESCODERO NAFA A. / POLO USAOLA C. / LÓPEZ GIRONÉS M. / AGUILAR REDO L., “La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género”, *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, núm. 25, 2005, pp. 59-91.
- FESTINGER, L., *Teoría de la disonancia cognoscitiva*, CEC, Madrid, 1975.
- FLORES MENDOZA, F., *La objeción de conciencia en Derecho penal*, Comares, Granada, 2001.
- FRANK, R., “Über den Aufbau des Schuld-begriffs”, *Festgabe für die Juristische Fakultät der Universität Giessen*, Giessen, 1907.
- FRELLESEN, P., *Die Zumutbarkeit der Hilfeleistung*, Frankfurt a. Main, 1980.
- FREUDENTHAL, B., *Schuld und Vorwurf im geltenden Strafrecht*, Tübingen, 1922.
- GARCÍA ARÁN, M., “Culpabilidad, legitimación y proceso”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 41, Fasc/Mes 1, 1988, pp. 71-114.
- GIMBERNAT ORDEIG, E., “El estado de necesidad: un problema de antijuricidad”, *Estudios de Derecho penal*, 3ª ed., Tecnos, 1990, pp. 218-230.
- GOLDSCHMIDT, J., *La concepción normativa de la culpabilidad*, trad. M. de Goldschmidt y Ricardo Núñez, Buenos Aires, 1943.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., *Teoría jurídica del delito. Derecho penal, Parte general*, Civitas, Madrid, 1984.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA, J. A., *Derecho penal mexicano. Parte general y Parte especial. Metodología jurídica y desglose de las constantes, elementos y configuración de los tipos penales*, 9ª ed., Porrúa, México, 2014.
- HABERMAS, J., *Teoría de la acción comunicativa, II, Crítica de razón funcionalista*, reimp. de la 1ª ed., 1987, Taurus Humanidades, Madrid, 1992.
- HENKEL, H., “Zumutbarkeit und Unzumutbarkeit als regulatives Prinzip”, *Festschrift für Mezger zum 70. Geburtstag*, München, Berlin, 1954.
- HERRERA MORENO, M., “Multiculturalidad y tutela penal: a propósito de la problemática sobre la mutilación genital femenina”, *Revista de Derecho Penal*, 5, 2002, pp. 49-84.
- HIRSCH, H. J., *Strafrecht und Überzeugungstäter*, Walter de Gruyter, Berlín/Nueva York, 1996.
- HOFFER, E., *The true believer. Thoughts on the Nature of Mass Movements*, Nueva York, 1951.
- IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa. Consideración especial a las restricciones ético-sociales*, Comares, Granada, 1999.
- JAKOBS, G., “El lado subjetivo del hecho”, trad. Manuel Cancio Meliá del manuscrito “Die subjektive Tatseite”, JAKOBS, G., *Sobre la normativización de dogmática jurídico-penal*, trad. Manuel Cancio Meliá y Bernardo José Feijoo Sánchez, 1ª ed., Thomson Civitas, 2003, pp. 75-100.
- JAKOBS, G., “Conocimiento y desconocimiento de la norma”, trad. Marcelo A. Sancinetti, JAKOBS G. / STRUENSEE E., *Problemas capitales del Derecho penal moderno. Libro Homenaje a Hans Welzel*, trad. Marcelo A. Sancinetti, Hammurabi-José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 1998, pp. 57-80.

- JAKOBS, G., *Derecho penal, Parte general, Fundamentos y teoría de la imputación*, trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons, 1997.
- JAKOBS, G., *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, trad. Manuel Cancio Meliá y Bernardo Feijoo Sánchez, Civitas, Madrid, 1996.
- JERICÓ OJER, L., *El conflicto de conciencia ante el Derecho penal*, La Ley (Temas), 2007.
- KAUFMANN, A., *Dogmática de los delitos de omisión*, trad. Joaquín Cuello Contreras, José Luis Serrano González de Murillo (edit.), Marcial Pons, 2006.
- LUHMANN, N., “El niño como medio de la educación”, LUHMANN, N., *Distinciones directrices*, Centro de Investigaciones Sociológicas, núm. 16, Madrid, 2016, pp. 113-136.
- LUHMANN, N., “Interacción, organización, sociedad. Aplicaciones de la teoría de sistemas”, trad. Iván Ortega Rodríguez, LUHMANN, N., *La moral de la sociedad*, Trotta, recopilación de artículos, 2013, pp. 197-214.
- LUHMANN, N., *Poder*, trad. Luz Mónica Talbot, 1ª reimp. de la 1ª ed. 1995, Anthropos, México, 2005.
- LUHMANN, N., “Inclusión y exclusión”, LUHMANN, N., *Complejidad y modernidad: De la unidad a la diferencia*, ed. y trad. Jostein Berian y José María García Blanco, Trotta, 1998, pp. 167-196.
- LUHMANN, N., *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*, 2ª ed., Anthropos, México, 1998.
- LUHMANN, N., *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, trad. Ignacio de Otto Pardo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.
- LUHMANN, N., *Legitimation durch Verfahren*, Luchterhand Verlag, 1969.
- LUZÓN PEÑA, D-M., “Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delincuente por convicción”, *InDret*, 1/2013.
- MAGRO SERVET, V., “¿Existe ilicitud penal en la actividad desplegada por las sectas? Análisis sobre la teoría de la persuasión coercitiva”, *Diario La Ley Penal*, núm. 7617, XXII, abril, 2001, pp. 1784-1789.
- MARCH J. G. / SIMON H. A., *Teoría de la organización*, trad. Juan Maluquer Wahl, Ariel, Barcelona, 1961.
- MARTÍN LORENZO, M., *La exculpación penal. Bases para una atribución legítima de la responsabilidad penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- MEZGER, E., *Tratado de Derecho penal*, T. II, trad. de la 2ª ed. alemana de 1933 y notas al Derecho penal español por José Arturo Rodríguez Muñoz y Antonio Quintano Ripollés, 3ª ed. adicionada, y puesta al día, Madrid, 1957.
- MILGRAM, S., *Obediencia a la autoridad. Un punto de vista experimental*, 4ª ed., Desclée de Brouwer, Bilbao, 1980.
- MONGE FERNÁNDEZ, A., *El extranjero frente al Derecho penal. El error cultural y su incidencia en la culpabilidad*, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 2008.
- MOYANO PACHECO, M., *Factores psicosociales contribuyentes a la radicalización islamista de jóvenes en España: construcción de un instrumento de evaluación*, Universidad de Granada, 2010.
- MUÑOZ CONDE, F., “La objeción de conciencia en Derecho penal”, *Política criminal y nuevo Derecho penal, Libro Homenaje a Claus Roxin*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 279-294, también con el mismo título en *Separata de Nueva Doctrina Penal*, 1996, pp. 87-102.
- MÜSSIG, B., “Comentario al 35 StGB”, Bernd von Heintschel-Heinegg” (redactor), *Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch*, Vol. 1, 1-51 StGB, München, 35, 2003.
- NOLL, P., “Der Überzeugungstäter im Strafrecht. Zugleich einen Auseinandersetzung mit Gustav Radbruchs rechtsphilosophischem relativismus”, *ZStW*, 78, 1966, Walter de Gruyter & co. Berlin, 1966, pp. 638 y ss.
- OLAIZOLA NOGALES, I., “La relevancia de la motivación cultural en el Código Penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20-03, 2018.
- PARSONS, T., *Hacia una teoría general de la acción*, trad. Rubén Héctor Zorrilla, Talcott Parsons y Edward A. Shils (dir.), Ed. Kapelusz, Buenos Aires, 1968.
- PAWLIK, M., “Una teoría del estado de necesidad exculpante. Bases filosófico-jurídicas y configuración dogmática”, *InDret*, 10/2015.
- PETERS, K., *Das Gewissen aus rechtlicher psychologischer und theologischer Sicht*, I, Peters (Hrsg), Evangelischer Akademie, Mülheim a. d. Ruhr, 1974.

- PIÑA ROCHEFORT, J. I., *Rol Social y sistema de imputación. Una aproximación sociológica a la función del derecho penal*, pról. J-M^a Silva Sánchez, Bosch, Barcelona, 2005.
- POLAINO NAVARRETE, M., *Lecciones de Derecho penal, Parte general*, T. II, 2^a ed. corregida y actualizada, Tecnos, Madrid, 2016.
- RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A. / MARTÍN PEÑA J. / ALMENDROS C. / ESCARTÍN SOLANELLES J. / PORRÚA GARCÍA C., “Un análisis psicosocial del grupo terrorista como secta”, *Revista de Psicología Social*, ejemplar dedicado a: Explicaciones y análisis sobre la violencia terrorista, vol. 24, núm. 2, 2009, pp. 183-195.
- RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A. / ALMENDROS C. / ESCARTÍN SOLANELLES J. / PORRÚA GARCÍA C. / MARTÍN-PEÑA J. / JAVALOY F. / CARROBLES J. A., “Un estudio comparativo de las estrategias de abuso psicológico: en pareja, en el lugar de trabajo y en grupos manipulativos”, *Anuario de Psicología*, vol. 36, núm. 3, 2005, pp. 299-314.
- ROKEACH, M., *The open and the closed mind: investigations into the nature of belief systems and personality systems*, Basic Books, New York, 1960.
- ROMEO CASABONA, CM^a., *El médico y el Derecho penal. La actividad curativa (Licitud y responsabilidad penal)*, Bosch, Barcelona, 1981.
- ROXIN, C., *Derecho penal, Parte general, T. I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, trad. y notas Luzón Peña / Díaz y García Conlledo / De Vicente Remesal, de la 2^a ed. alemana, Civitas, 1997.
- ROXIN, C., “‘Culpabilidad’ y ‘Responsabilidad’ como categorías sistemáticas jurídico-penales”, ROXIN, C., *Culpabilidad y prevención en Derecho penal*, trad. intr. y notas Francisco Muñoz Conde, Reus, Madrid, 1981, pp. 57-92.
- RUDOLPHI, H-J., “Die Bedeutung eines Gewis-sentsscheides für das Strafrecht”, *Festschrift für Hans Welzel*, 1974.
- SÁINZ CANTERO, J. A., *La exigibilidad de otra conducta adecuada a la norma en Derecho penal*, Universidad de Granada, Granada, 1965.
- SANTA RITA TAMÉS, G., *El delito de organización terrorista: un modelo de Derecho penal del enemigo. Análisis desde la perspectiva de la imputación objetiva*, pról. Miguel Polaino-Orts, Bosch, 2015.
- SCHAFF, A., *La alienación como fenómeno social*, trad. Alejandro Venegas, Grijalbo, Barcelona, 1979.
- SILVA SÁNCHEZ, J-M^a., *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, 1^a ed., Bosch, 1992.
- STRATENWERTH, G., *Derecho penal, Parte general I. El hecho punible*, trad. Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. SANCINETTI, Thomson, 2005.
- TAMARIT SUMALLA, J. M^a., “Libertad de conciencia y responsabilidad penal: relevancia de los motivos de conciencia en la valoración de la antijuricidad y culpabilidad”, *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 1, 2001, pp. 383-402.
- TAMARIT SUMALLA, J. M^a., *La libertad ideológica en el Derecho penal*, PPU, Barcelona, 1989.
- TIMPE, G., *Strafmilderungen des Allgemeinen Teils des StGB und das Doppelverwertungsverbot. Untersuchungen zu des 23 Abs. 2, 13 Abs.2, 17 Satz 2, 35 Abs. 1 Satz 2 und 46 Abs. 3 StGB*, Berlin, 1983.
- TOBIAS M. L. / LALICH J., *El terrible poder de las sectas*, trad. Pilar Tutor Alvariño, Tikal, 1999.
- TORRES FERNÁNDEZ, M^a. E., “Identidad, creencias y orden penal: la exigente cultural”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 17, ejemplar dedicado a: *Identidad, derecho y política*, Antonio López Castillo y César Aguado Renedo (coords.), 2013.
- VARONA GÓMEZ, D., *El miedo insuperable: una reconstrucción de la exigibilidad desde una teoría de la justicia*, Comares, Granada, 2000.
- VASCONCELOS, F. P., *Manual de Derecho penal mexicano, Parte general*, pról. Mariano Jiménez Huerta, 17^a ed., debidamente corregida y actualizada, Porrúa, México, 2004.
- ZAFFARONI E. R. / ALAGIA A. / SLOKAR A., *Derecho penal, Parte general*, 2^a ed., Ediar, Buenos Aires, 2002.
- ZAFFARONI E. R. / TENORIO TAGLE F. / ALAGIA A. / SLOKAR A., *Manual de Derecho penal mexicano, Parte General*, 1^a ed., Porrúa, México, 2013.
- ZIMBARDO, P., *El efecto lucifer. El porqué de la maldad*, trad. Genís Sánchez Barberán, 5^a reimp. de la 1^a ed. en esta presentación 2011, Paidós, Barcelona-Buenos Aires-México, 2016.



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES